



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0081/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0081/2016**, instruido en contra del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; y -----

----- RESULTANDO: -----

-----**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Que mediante oficio CGDF/DGAJR/DQD/2991/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas a servidor público adscrito en la época de los hechos denunciados a la Procuraduría Social del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México); (*oficio visible a foja 36 del expediente en que se actúa*). -----

----- **2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Que con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, como probable responsable de las irregularidades denunciadas en oficio CGDF/DGAJR/DQD/2991/2016 a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2155/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notificado personalmente al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante** el día cinco de julio de dos mil dieciséis (*Documento que obra en el expediente a fojas 43 a 46 del expediente que se resuelve*). -----

-----**3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Que con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, a la cual no compareció, no ofreció pruebas y no alegó de su parte; diligencia que obra a foja 56 y 57 de autos del expediente en análisis. -----

-----**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

----- CONSIDERANDO: -----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y LXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR**

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 - -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante** se hizo consistir en la siguiente: -----

“...en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la “Audiencia de Conciliación” de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, Usted omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren válidos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente, conducta con la cual Usted infringió lo establecido en el artículo 6, (...) lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. -----

----- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.**- Con la finalidad de resolver si **Abel Gabriel Badillo Bustamante** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que el servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Abel Gabriel Badillo Bustamante** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos . -----

-----**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO** de **Abel Gabriel Badillo Bustamante**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Abel Gabriel Badillo Bustamante** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) *Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 137-2012 del diez de agosto de dos mil doce; visible a foja 28 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se hizo constar el alta del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, a partir del primero de agosto de dos mil doce, como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal.* -----

b) *Copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince; visible a foja 54 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, presentó su escrito de renuncia al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones en Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal a partir del treinta de septiembre de dos mil quince.* -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México); en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, por lo que es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) *Si queda demostrado en autos que la “Audiencia de Conciliación” de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, no se encuentra signada por el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante** en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal.* -----

b) *Si de los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establecen que para que se le consideren validos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente.* -----

c) Si se encuentra acreditado que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante** en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015 y omitir plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 6, fracción IV, y consecuentemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada del escrito del primero de octubre del dos mil quince; visible a fojas 19 y 20 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **b) Eliminada**, remitió al ciudadano Abel Gabriel Badillo Bustamante, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa de la Procuraduría Social del Distrito Federal, escrito en el cual en su parte medular dice: "...Solicito a usted, se señale de nueva cuenta fecha para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE REGLAS DEL ARBITRAJE, la cual fue señalada y notificada a las partes en la audiencia de conciliación de fecha 18 de agosto de 2015, para el 24 de septiembre del año en curso ... (---) Lo anterior se solicita en virtud de que el día señalado para la celebración de la audiencia de fijación de reglas no se llevó a cabo, celebrando en su lugar una audiencia conciliatoria con número de expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, dentro del expediente 336/ODIZ-Q/2015 ... (---) Por lo antes expuesto se solicita se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de fijación de reglas del arbitraje elegido por las partes en la audiencia de fecha 18 de agosto de 2015, a fin de no violentar mis garantías de audiencia y debido proceso consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso indique el impedimento legal que tenga para ello" ... (Sic)".-----

2. Copia certificada del oficio CG/CI/PROSOC/568/2015 del veintitrés de octubre de dos mil quince; visible a foja 1 de autos del expediente; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, remitió al licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, escrito signado por la ciudadana **Eliminada** quien manifiesta posibles irregularidades en la integración y substanciación del procedimiento de conciliación y arbitraje con número de expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, en el que se observa que ante el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, se celebró audiencia de conciliación el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince, sin que la misma se encuentre firmada por dicho servidor público.-----

3. Copia certificada de la audiencia de conciliación relativa al expediente 001/336/ODIZ-Q/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince; visible a fojas 13 a 16 de autos del expediente; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó la celebración de la audiencia de conciliación relativa al expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, entre las ciudadanas **Eliminada** y **Eliminada** **c) Eliminada**, ante la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, diligencia de la cual se observa que el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, no la signó.-----

4. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 137-2012 de fecha diez de agosto de dos mil doce; visible a foja 28 de autos del expediente; documental pública a la que se le

b) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

c) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el diez de agosto de dos mil doce, se hizo constar por parte de los licenciados Alfonso Vargas López y Gerardo Flores Sánchez, personal adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, el alta como Jefe de Departamento, del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, adscrito a la Oficial Delegacional en Iztapalapa, unidad administrativa la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que mediante escrito del primero de octubre del dos mil quince, la ciudadana **d)Eliminada** solicitó al ciudadano Abel Gabriel Badillo Bustamante, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se señalará de nueva cuenta fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Fijación de Reglas del Arbitraje, la cual fue señalada y notificada a las partes en la audiencia de conciliación de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, para el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, debido a que el día señalado para la celebración de la audiencia de fijación de reglas no se llevó a cabo, celebrando en su lugar una audiencia conciliatoria con número de expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, dentro del expediente 336/ODIZ-Q/2015. -----

En consecuencia, derivado del escrito presentado por la ciudadana **Eliminada**, mediante oficio CG/CI/PROSOC/568/2015 del veintitrés de octubre de dos mil quince, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, remitió ante el licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dicho escrito, en donde se señalaban posibles irregularidades en la integración y substanciación del procedimiento de conciliación y arbitraje con número de expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, siendo que al observar el expediente que se substanciada ante el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, la audiencia de conciliación celebrada el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince, sin que la misma se encuentre firmada por dicho servidor público. -----

Asimismo, obra en autos copia certificada de la Audiencia de Conciliación relativa al expediente 001/336/ODIZ-Q/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, entre las ciudadanas **Eliminada** y **e) Eliminada**, llevada a cabo ante la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, diligencia de la cual se observa que el titular de dicha Jefatura lo era el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, mismo que no signó la diligencia. -----

Y por último, queda demostrado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 137-2012 de fecha diez de agosto de dos mil doce, que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

En ese orden de ideas, al haber quedado plenamente acreditado que la Audiencia de Conciliación relativa al expediente 001/336/ODIZ-Q/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, precedida por el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, no fue signada por éste, también en la especie se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante** de suscribir los actos celebrados ante la Jefatura de la cual era titular, de conformidad con el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el cual establece lo siguiente:- -----

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 6.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:-----

(...)-----

d) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

e) Se eliminan cinco palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

VII. El acto escrito deberá indicar la autoridad que la emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente...".-----

La normatividad antes transcrita establece que se consideraran válidos los actos administrativos que entre otros requisitos, el acto escrito deberá indicar la autoridad que la emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. En este aspecto, entendido dicho numeral a contrario sensu, se desprende que los actos administrativos que no se encuentren suscritos con firma autógrafa o firma electrónica por el servidor público que la emane no serán válidos, en consecuencia quedó demostrado en autos que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bastamente**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a que todos los actos administrativos que emanaran de su desempeño con dicho cargo estuvieran debidamente firmados a efecto de que los pudieran considerarse validados, lo cual no observó el ciudadano de nuestra atención, ya que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren válidos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente, conducta con la cual infringió lo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En consecuencia, el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bastamente**, como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren válidos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente, conducta con la cual infringió lo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...) -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y" -----

Normatividad que señala que todo servidor público tendrá como obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por lo que deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior no fue observado por el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bastamente**, como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ya que como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en

Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren válidos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente, por lo cual no cumplió sus obligaciones como servidor público, es específico, la señalada en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esto es, el de presidir las diligencias signándolas para que cumplan con los requisitos de validez de todo acto jurídico, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos transcrito. -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 137-2012 del diez de agosto de dos mil doce; visible a foja 28 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se hizo constar el alta del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, a partir del primero de agosto de dos mil doce, como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, de lo que se colige que al servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, con lo que queda demostrado el elemento señalado en el punto tres del numeral Tercero del presente considerando.-----

Por lo que respecta a los argumentos de defensa y pruebas del ciudadano implicado **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo su audiencia de ley a la cual no compareció, no ofreció pruebas y no alegó de su parte; diligencia que obra a foja 56 y 57 de autos del expediente, motivo por el cual no se realiza su análisis. -----

-----**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren válidos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **f) Eliminada** años de edad, contaba con una instrucción educativa de Licenciatura en Periodismo, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$6,450.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de la documentación remitida a esta autoridad por el ciudadano Luis

f) Se eliminan una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Ángeles Mayorga, Subdirector Jurídico adscrito a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, visible de la foja 51 a 54 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 137-2012 del diez de agosto de dos mil doce; visible a foja 28 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se hizo constar el alta del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, a partir del primero de agosto de dos mil doce, como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Iztapalapa adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra en autos a foja 85 de autos del expediente, el oficio CG/DGAJR/DSP/4101/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no cuenta con antecedentes de sanción. Documento público al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad establecer que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no cuenta con antecedente de sanción administrativa. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la "Audiencia de Conciliación" de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no se puede advertir de las constancias que obran en autos del expediente. -----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, obra a foja 85 de autos del expediente, el oficio CG/DGAJR/DSP/4101/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no cuenta con antecedentes de sanción. Documento público al cual se le concede valor

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad establecer que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no cuenta con antecedente de sanción administrativa, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-

g) Finalmente, respecto a la fracción **VII** relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V. La antigüedad en el servicio; y, -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” --

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, consiste en que al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al haber presidido la “Audiencia de Conciliación” de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, desahogada dentro del expediente 001/336/ODIZ-Q/2015, omitió plasmar su firma autógrafa en el acta correspondiente, incumpliendo con ello los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que para que se le consideren validos los actos administrativos deberán contener la firma autógrafa del servidor público correspondiente.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Procurador Social de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56 fracciones I y III, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Abel Gabriel Badillo Bustamante**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

*BAPG

